



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340406341** /



Fecha: **13-10-2009**

Bogotá, D.C.

Señor
JULIO VICENTE SOTELO SOTELO
Gerente
VOLCARGA S.A.
Avenida Boyacá Nro. 64 C -11
BOGOTA D.C.

Asunto: Transporte – Paz y salvo carga

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 63678-2 del 28 de septiembre de 2009, relacionada con el paz y salvo para el traspaso de un vehículo de carga, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Es necesario tener en cuenta que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.

Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitoria evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340406341**



Fecha: **13-10-2009**

Por lo anterior tenemos que:

El paz y salvo que se exige para el cambio de empresa, es el expedido por la última empresa a la cual se encuentra vinculado el automotor a través de un contrato de vinculación permanente.

Teniendo en cuenta los Decretos 173 de 2001 y 3366 de 2003, en lo pertinente a las sanciones para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga (literal d) del artículo 40), este Despacho considera que tratándose del cambio de propietario de un vehículo en la modalidad de carga, no se requiere de un Paz y Salvo, toda vez, que la empresa podría estar incurso en una sanción de 6 a 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por negarse sin justa causa legal a expedirlo.

El Decreto 173 de 2001, permite la vinculación transitoria de los vehículos de carga, en este evento no se requiere el paz y salvo. Si con antelación a la expedición del citado decreto se tenía contrato de vinculación permanente con una empresa de carga y se requiere efectuar un traspaso o cambio de propietario como se indico anteriormente tampoco se debe exigir paz y salvo, pero si se debe presentar este requisito tratándose de cambio de empresa, según se desprende de la lectura del artículo 23 del citado decreto.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)